



GACETA MUNICIPAL

INFORMATIVO DE LOS ACTOS DE GOBIERNO

No. 2559

ARMENIA, 25 DE AGOSTO DE 2021

PAG 1

CONTENIDO

DECRETO NÚMERO 220 DE 2021

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA UNA DELEGACIÓN Y SE
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

(Pág.2-4)



Nit: 890000464-3

Despacho del Alcalde

R-AM-SGI-031
01/11/2017 V2

DECRETO NÚMERO **220** DE 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA UNA DELEGACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El alcalde del Municipio de Armenia (Q), en uso de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las conferidas en los artículos 209 y 315 numerales 1° y 3° de la Constitución Política de Colombia, el literal D numeral 1° del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, el artículo 9° de la Ley 489 de 1998, y en especial las conferidas en el Parágrafo 5° del Artículo 2.2.1.1.2.2,3.86 del Decreto Nacional 1073 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 209 de la Constitución Política, establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento, entre otros principios, en los de eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que de otra parte, el artículo 315 superior, numerales 1° y 3°, radicó en cabeza del alcalde las atribuciones de cumplir y hacer cumplir los decretos del gobierno; dirigir la acción administrativa del municipio; y asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a cargo del ente territorial respectivo.

Que el literal D numeral 1° del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 contempla como función de los Alcaldes en relación con la Administración Municipal, la de:

"(...) 1. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente. (...)"

Que el artículo 2.2.1.1.2.2,3.85 del Decreto Nacional 1073 de 2015 (Anterior artículo 16 del Decreto Nacional 4299 de 2005), señala que el transporte de combustibles líquidos derivados del petróleo se podrá realizar, entre otros medios, a través del transporte terrestre, prescribiendo su artículo 2.2.1.1.2.2,3.86 (Anterior artículo 17 del Decreto Nacional 4299 de 2005) que:

"El transporte de combustibles líquidos derivados del petróleo que se movilice por vía terrestre, solo podrá ser prestado en vehículos con carrocería tipo tanque. El transportador deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Decreto Reglamentario Único del Sector Transporte, sección "Transporte terrestre de mercancías peligrosas por carretera" o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. Asimismo, deberá portar la guía única de transporte, de conformidad con lo establecido en el presente decreto."

Que el parágrafo 5° del citado artículo 2.2.1.1.2.2,3.86 ídem (Anterior artículo 15 del Decreto Nacional 1333 de 2007, que adicionó un parágrafo al artículo 17 del citado Decreto 4299 de 2005), establece que:

"Parágrafo 5. Autorízase(sic) en los municipios del territorio colombiano y sin perjuicio de las autorizaciones y competencias de otras autoridades, el transporte de combustibles líquidos derivados del petróleo en máximo cuatro (4) recipientes de cincuenta y cinco (55) galones, los cuales deberán estar sellados de manera que a temperaturas normales no permitan el escape"



Nit: 890000464-3

Despacho del Alcalde

R-AM-SGI-031
01/11/2017 V2

DECRETO NÚMERO 220 DE 2021

de líquido ni vapor, con destino exclusivo al sector agrícola, industrial y comercial. El volumen de combustible almacenado en dichos recipientes no podrá exceder los doscientos veinte (220) galones y podrá adquirirse hasta un máximo de 8.000 galones/mes, en una estación de servicio automotriz o fluvial, sin que pueda ser trasladado a otra jurisdicción municipal diferente a donde se compró, salvo en el evento en que no exista en un municipio determinado estación de servicio, caso en el cual se autoriza la venta, previa notificación del distribuidor minorista al mayorista para efectos del giro de la sobretasa respectiva.

Para los efectos señalados en el inciso anterior, el respectivo alcalde municipal certificará la imposibilidad de efectuar el abastecimiento por medio de los agentes y procedimientos definidos en el presente decreto y que ameriten utilizar esta figura de excepción.

En tal sentido, la estación de servicio que lo provea deberá enviar a las autoridades de control respectivas como al Ministerio de Minas y Energía - Dirección de Hidrocarburos copia de dicha certificación; así mismo, deberá entregar una copia al Transportador. La certificación deberá incluir los usuarios autorizados para desarrollar tal actividad y se deberá mantener actualizada.

El vehículo que se utilice para realizar dicha actividad, no podrá transportar simultáneamente personas, animales, medicamentos o alimentos destinados al consumo humano o animal.

Corresponde al alcalde municipal tomar las medidas necesarias que conduzcan a la verificación del cumplimiento de lo dispuesto en este parágrafo. (Negrilla fuera del texto).

Que el artículo 9° de la Ley 489 de 1998, estableció que las autoridades administrativas podrán, mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias, mientras que el artículo 10 ídem, precisa que en el acto de la delegación, que siempre será escrito, se determinará la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren.

Que la actividad de transporte de combustible inflamable, por el alto riesgo que representa, demanda la adopción de medidas especiales de seguridad a fin de precaver eventuales incendios, siendo esta una función expresamente asignada a la Secretaría de Gobierno y Convivencia en Coordinación con el Cuerpo Oficial de Bomberos tal y como se extrae de la simple lectura del Decreto 264 de 2018¹, Artículo Trigésimo, Literal j), numeral 5².

Que adicionalmente, el acto administrativo antes mencionado, en su Artículo Trigésimo, Literal j) en su numeral 9³ contempla que la Secretaría de Gobierno y Convivencia Municipal deberá cumplir las demás funciones que la norma legal o la autoridad competente le asigne de acuerdo con los objetivos institucionales.

Que por lo anterior, se hace necesario delegar las funciones a que se refiere el parágrafo 5° del artículo 2.2.1.1.2.2,3.86 del Decreto Nacional 1073 de 2015 (Anterior artículo 17 del

¹ "Por medio del cual se unifica y actualiza la estructura de la administración central del Municipio de Armenia, Quindío, se definen las funciones generales de sus dependencias y de los órganos de asesoría y consulta."

² (...) 5. Colaborar con las autoridades en el control de las necesidades obligatorias de seguridad contra incendios, desarrollar la supervisión y control en los demás casos en que se delegue.

³ (...) 9. Las demás que le asigne la norma legal o autoridad competente, acordes con los objetivos institucionales.



Nit: 890000464-3

Despacho del Alcalde

DECRETO NÚMERO 220 DE 2021

Decreto Nacional 4299 de 2005, adicionado por el artículo 15 del Decreto Nacional 1333 de 2007), que según dicha disposición, deben ser cumplidas por el alcalde.

Que por lo anterior, se delegarán en la Secretaría de Gobierno y Convivencia del Municipio de Armenia, las funciones a las que se refiere el parágrafo 5° del artículo 2.2.1.1.2.2,3.86 del Decreto Nacional 1073 de 2015 (Anterior artículo 17 del Decreto Nacional 4299 de 2005, adicionado por el artículo 15 del Decreto Nacional 1333 de 2007).

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1°. Delegar en la Secretaría de Gobierno y Convivencia, la realización de las funciones y actividades asignadas al Alcalde del Municipio de Armenia., por el parágrafo 5° del artículo 2.2.1.1.2.2,3.86 del Decreto Nacional 1073 de 2015 (Anterior artículo 17 del Decreto Nacional 4299 de 2005, adicionado por el artículo 15 del Decreto Nacional 1333 de 2007).

Artículo 2°. Para el cumplimiento de las funciones descritas en el artículo 1° del presente Decreto, la autoridad delegataria podrá requerir y/o solicitar al Ministerio de Minas y Energía y al Ministerio de Transporte, las orientaciones, asesorías, recomendaciones, directrices, actividades, acciones, procedimientos u otros aspectos, con el fin de contar con los insumos e instrumentos que se consideren oportunos, necesarios y convenientes para el ejercicio de las funciones objeto de la presente delegación.

Artículo 3°. Comuníquese el presente acto la Secretaría de Gobierno y Convivencia del Municipio de Armenia.

Artículo 4°. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Armenia, Quindío, a los 25 AGO 2021

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ MANUEL RÍOS MORALES
Alcalde

Proyectó y Elaboró: Laura J. Ramírez González – Abogada Contratista Departamento Administrativo Jurídico.

Revisó: Lina María Mesa Moncada – Directora Departamento Administrativo Jurídico.

VB Despacho Alcalde: